

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que la parte accionada presentó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el auto que antecede. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00009-00  
ACCIONANTE: EDUAR ELVERT RODRIGUEZ LARIOS  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, se resolvió tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor EDUAR ELVERT RODRIGUEZ LARIOS, ordenándosele a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de dos días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, resolviera de fondo la solicitud de indemnización administrativa presentada el 14 de junio de 2019 por el accionante y se le notificara la decisión adoptada; y en caso que se procediera al reconocimiento de la indemnización, la UARIV debería priorizar la entrega de la medida de indemnización al accionante.

El 8 de mayo de 2020, el señor Rodríguez Larios presentó incidente de desacato, por lo cual el 12 de mayo de 2020 se ofició a la UARIV, a fin de que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad el 27 de mayo de 2020, por lo cual a través de auto de fecha 3 de junio de 2020 se admitió el incidente de desacato.

Mediante providencia de fecha 17 de junio de 2020, se resolvió declarar que el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo proferido por éste Despacho el 10 de febrero de 2020, y como consecuencia

de ello, se le impuso sanción de tres (3) SMLMV, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 1° de julio de 2020, quienes deciden:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en los siguientes términos: “SEGUNDO: IMPÓNGASE al Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la UARIV, una multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma”.”

El 25 de octubre de 2021 la UARIV presenta solicitud de inaplicación de la sanción dentro del incidente de la referencia, dado que mediante resolución N°041022019-520248 del 14 de marzo de 2020, se había decidido y ordenado la medida de indemnización administrativa a favor del señor Eduar Rodriguez Larios, notificada a este y que el pago ordenado en ella se había realizado al accionante el 18 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, y por no encontrarse anexas las pruebas del cumplimiento, este despacho mediante auto del 11 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Por secretaría, oficiar al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que allegue a este Despacho, en el término máximo de dos (2) días, la constancia bancaria y/o certificación por parte de la entidad accionada con la prueba del pago realizado al accionante, el cual fue ordenado mediante resolución N°041022019-520248 del 14 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se decide y ordena la entrega de la medida de indemnización ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00099-00 ACCIONANTE: PAOLA PATRICIA BENITOREVOLLO ULLOA ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” 3 administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015””

El 20 de abril de 2022 y en respuesta al requerimiento hecho la entidad accionada allega los siguientes documentos: Resolución N°00234 de 2020 “Por medio de la cual se disponen de los recursos para el pago de indemnización por vía administrativa de la vigencia fiscal 2020, de conformidad con los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y ss del Decreto 1084 de 2015” y que le reconoció y ordenó entre otros al señor Eduar Elvert Rodríguez la suma de \$3.386.827,31; oficio DR-4790308070 del 13 de marzo de 2020, por el cual se le informa al accionante que se encuentra a disposición la suma de \$3.386.827,31 por concepto de pago de indemnización en el Banco Agrario, con sello de esta entidad donde manifiesta estar en estado procesado el 18 de junio de 2020 y recibo de pago con firma del accionante, su número de cedula y huella digital (que si bien no es legible el valor pagado por ser un desprendible que se ha convertido en un documento electrónico se evidencia el recibo por parte del actor).

## 2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha dicho que no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. Al respecto señaló:

*“Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”<sup>1</sup>*

Y más recientemente en Sentencia SU 034/18 estableció:

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

*“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.*

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido con la orden de tutela, aún en el evento que se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Al respecto señaló:

*“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-512 de 2011

*produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.*<sup>2</sup>

De lo anterior, es claro que las sanciones de arresto o multa por desacato, van más allá de castigar la conducta omisiva de la persona responsable de cumplir una orden judicial, pues su finalidad va encaminada a lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales tutelados.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la orden de tutela consistió en que la entidad resolviera de fondo la solicitud de indemnización administrativa presentada por el accionante el 14 de junio de 2019 y fuera notificado de dicha decisión, y en el caso que fuera beneficiario de dicha indemnización la UARIV debía priorizar la entrega de dicha medida.

Siendo así, y de acuerdo a los documentos allegados al expediente, se tiene que la orden impartida en la sentencia de tutela se encuentra cumplida, por lo que, en aplicación a la jurisprudencia antes citada, es viable acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1. PRIMERO:** DECLARAR debidamente cumplida la orden de amparo contenida en la sentencia de tutela de fecha 10 de febrero de 2020, en la que aparece como demandante el señor EDUAR ELVERT RODRIGUEZ LARIOS, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**2. SEGUNDO:** INAPLICAR la sanción impuesta al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contenida en la providencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2020, modificada en el grado de consulta por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 1° de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**3. TERCERO:** PREVENIR a la UARIV y a su Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, para que no vuelvan a incurrir en actuaciones

---

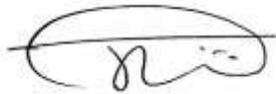
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

dilatorias e injustificadas frente al cumplimiento de las órdenes de los jueces de tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los ciudadanos y está en contravía con los principios que debieren orientar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios a ellos asignados.

**4. CUARTO:** Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**5. QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez

PABV

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dff4c0bd56894770432f3b03da92a0632920a963d82345164a8dc6700c794eaa**

Documento generado en 21/04/2022 02:40:23 PM

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00009-00  
ACCIONANTE: EDUAR ELVERT RODRIGUEZ LARIOS  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>